

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicación:	110014003016 2019 00964 00
Demandante:	JESÚS ÁNGEL ORTÍZ DICELIS.
Demandados:	GUSTAVO HELI SILVA LOZANO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, formulado por la apoderada de la tercera incidentante MARYBEL MORALES ZAPATA, en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2021², mediante el cual se negó la ampliación del término para presentar la póliza para iniciar el incidente de desembargo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que en el término concedido para prestar la póliza se presentaron situaciones que pudo controlar, toda vez que el 28 de octubre solicitaron la póliza en un lugar donde habitualmente lo hace, donde le hicieron la cotización correspondiente el 29 del mismo mes, donde le indicaron que tenían la póliza; sin embargo, después le informaron que no tenían autorizado la expedición de pólizas para opositores.

El 05 de noviembre adujeron que habían cambiado las condiciones y tenía que aportar unos documentos los que fueron solicitados ese mismo día al Juzgado, ya que por ser terceros opositores no habían tenido acceso al expediente, y solo hasta el 10 de noviembre, dos días antes que venciera el termino que le fue enviado el correo electrónico del enlace y la aseguradora requiere más tiempo para definir la expedición de la póliza ,y cuando ya se aceptó el despacho no accedió a la ampliación del término.

CONSIDERACIONES.

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

Analizados los argumentos del disenso, salta a la vista que la impugnación no tiene vocación de prosperar, pues, los hechos narrados son ajenos al despacho, y por tanto, no pueden ser atribuibles

¹ Dtos pdf 37 y 50 exp dig.

² Dto pdf 36 exp dig.

al juzgado, pues dicha responsabilidad recaía en cabeza de parte incidentante.

Con todo, debe anotarse que, la providencia recurrida, se encuentra ajustada a derecho, pues, el plazo otorgado en el auto del 28 de octubre de 2021, de diez (10) días para prestar caución, en un término judicial conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 117 del C.G.P., que se cumplía el 12 de noviembre de la misma anualidad, sin que en el entretiem po la parte interesada haya hecho una solicitud de prórroga antes del vencimiento del mismo.

A lo dicho se debe sumar que la posible contingencia que se le presentó a la parte interesada para acceder a la póliza pudo haber sido puesta en conocimiento del juzgado y elevar la petición correspondiente cuando solicitó el link del proceso, es decir, 10 de noviembre del año 2021, sin embargo, prefirió guardar silencio.

Conforme a lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones la providencia censurada se mantendrá incólume.

Respecto al recurso de alzada se negará, toda vez que, la providencia censura no se encuentra enlistada en el artículo 321 ni en otra norma del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra la decisión que negó la ampliación del plazo para prestar caución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(3)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921ceb2e98217a0cfaa392cab83a0575c1e8883525c1b351cc2ad82f79948cc4**

Documento generado en 16/05/2022 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>